

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7334 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 88211786 contra las Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de las Resoluciones No. **1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022**, con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000033998422**, No. **11001000000033998424** y No. **11001000000033998425** del **22 de junio de 2022**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al **Memorando SDC 202342100103573** del **21 de abril de 2023** y radicado No. **202361201597882 del 19 de abril de 2023**, el señor **JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88211786** manifiesta su inconformidad frente a a las órdenes de comparendo No. **11001000000033998422**, No. **11001000000033998424** y No. **11001000000033998425** del **22 de junio de 2022**, argumentando que la imagen del vehículo contenida en dichas órdenes de comparendo no corresponde al de su propiedad, por sus características físicas y porque no ha ingresado a la ciudad de Bogotá D.C., con su vehículo, presentándose un error en la imposición de la responsabilidad contravencional.

Es importante señalar, que esta Autoridad de Tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo tanto, este Despacho procederá realizar la verificación de la información en el Sistema de información contravencional SICON encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **22 de junio de 2022** cuando al señor **JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88211786**, se le expidieron las órdenes de comparendo No. **11001000000033998422**, No. **11001000000033998424** y No. **11001000000033998425** en calidad de propietario del vehículo de placa **ODU33C**, por incurrir presuntamente en la infracción **C29, D02 y C35**, respectivamente, impuestos mediante **FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS)** por parte de la Agente **SANDRA PATRICIA SOTO MORENO**.

| com_numero | ... | DOCUM... | per_... | per_... | FECHA | PLACA | DESCRIPCION | CONTRAVENCION |
|----------------------|-----|----------|---------|---------|------------|--------|-------------|---------------|
| 11001000000033998422 | 1 | 88211786 | JUAN | VANEGAS | 06/22/2022 | ODU33C | VIGENTE | C29 |
| 11001000000033998424 | 1 | 88211786 | JUAN | VANEGAS | 06/22/2022 | ODU33C | VIGENTE | D02 |
| 11001000000033998425 | 1 | 88211786 | JUAN | VANEGAS | 06/22/2022 | ODU33C | VIGENTE | C35 |

2. Que al verificar las imágenes de las órdenes de comparendo No. **11001000000033998422**, No. **11001000000033998424** y No. **11001000000033998425**, se constató que en las casillas

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7334 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 88211786 contra las Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022

correspondientes a la placa del vehículo fue consignada **ODU33C**, que corresponde al vehículo de propiedad del señor **JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88211786**. Como se observa en las siguientes imágenes, que son las mismas que contienen los 3 comparendos bajo estudio y que no son plenamente identificable, como se observa en las siguientes imágenes:

| INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO | | |
|--|---------------------------|---------------|
| Nombre | Tipo y No. Identificación | |
| JUAN JOSE VANEGAS DEVIA | C.C. | 88211786 |
| Dirección AV 1 # 5-16 LLERAS | CUCUTA | |
| Correo electrónico: | | |
| | Placa | ODU33C |



3. El **9 de septiembre de 2022**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió las Resoluciones No. **1720005**, No.**1720009** y No. **1720011**, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88211786**, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

EXPEDIENTE No.1720005
COMPARENDO No. 33998422
FECHA COMPARENDO: 06/22/2022
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: JUAN JOSE VANEGAS DEVIA
CEDULA DE CIUDADANIA No.88211786
VEHICULO PLACA:ODU33C
SERVICIO:----

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7334 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 88211786 contra las Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022

Finalmente, se constató mediante la consulta al RUNT que para el día de los hechos el señor(a) JUAN JOSE VANEGAS DEVIA identificado(a) con CC 88211786, ostentaba la calidad de propietario(a) del vehículo de placa ODU33C, y que para la fecha de la detección de la infracción el vehículo de su propiedad excedía los límites de velocidad permitidos por la Ley, contraviniéndose así por su parte lo establecido en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021 literal d y la Ley 769 de 2002 en su artículo 131 literal C29.

Una vez expuestas las anteriores precisiones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor JUAN JOSE VANEGAS DEVIA identificado con CC 88211786, propietario del vehículo de placas de la referencia por contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d) lo que conlleva la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal C inciso C29 de la ley 1383 de 2010. C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JUAN JOSE VANEGAS DEVIA, identificado(a) con cédula No. 88211786 propietario (a) del vehículo de placa ODU33C, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto al orden de comparendo No 33998422 de fecha 06/22/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a JUAN JOSE VANEGAS DEVIA, identificado(a) con cédula No. 88211786 propietario(a) del vehículo de placa ODU33C de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
**NINOSKA ISABEL NIETO CASTRO
AUTORIDAD DE TRANSITO**

**RESOLUCIÓN No. 1720009
COMPARENDO No. 33998424
FECHA COMPARENDO: 06/22/2022
INFRACCIÓN: D02
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 08/02/2022
INFRACTOR- PROPIETARIO: JUAN JOSE VANEGAS DEVIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 88211786
PLACA:ODU33C
SERVICIO: ----**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7334 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 88211786 contra las Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022

VANEGAS DEVIA identificado con CC 88211786, propietario del vehículo de placas de la referencia, por contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal a) lo que conlleva la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 literal D) de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D inciso D.02. de la ley 1383 de 2010.¿ D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.?

Que, observado el debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JUAN JOSE VANEGAS DEVIA, identificado(a) con cédula No. 88211786 propietario del vehículo de placas ODU33C, respecto la orden de comparendo No 33998424 de fecha 06/22/2022, código de infracción D02 consistente en ¿Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.?

SEGUNDO: Imponer una multa a JUAN JOSE VANEGAS DEVIA, identificado(a) con cédula No. 88211786 propietario del vehículo de placas ODU33C de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS (937.000 COP)** equivalentes a 24,65 UVT para la vigencia 2022, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de APELACIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

EXPEDIENTE No. 1720011
COMPARENDO No. 33998425
FECHA COMPARENDO: 06/22/2022
INFRACCIÓN: C35
PROPIETARIO: JUAN JOSE VANEGAS DEVIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA No.88211786
PLACA:ODU33C
SERVICIO: ----

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7334 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 88211786 contra las Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022

por el artículo 21 literal C inciso C.35. de la ley 1383 de 2010. "C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes."

Que, observado el debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JUAN JOSE VANEGAS DEVIA, identificado(a) con cédula No. 88211786 propietario del vehículo de placas ODU33C, respecto la orden de comparendo No 33998425 de fecha 06/22/2022, código de infracción C35 consistente en "C35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes."

SEGUNDO: En consecuencia, Imponer una multa a JUAN JOSE VANEGAS DEVIA, identificado(a) con cédula No. 88211786 propietario del vehículo de placas ODU33C de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468.500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT para la vigencia 2022, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.


TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



NINOSKA ISABEL NIETO CASTRO

**AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud incoada por el señor **JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición de los comparendos No. **11001000000033998422**, No. **11001000000033998424** y No. **11001000000033998425** del **22 de junio de 2022** a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7334 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 88211786 contra las Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculgado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno”.

“ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”.

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7334 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 88211786 contra las Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, *“en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no*

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7334 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 88211786 contra las Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022

dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.

(Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, este Despacho al revisar las imágenes de las órdenes de comparendo No. 11001000000033998422, No. 11001000000033998424 y No. 11001000000033998425 del de 22 de junio de 2022, se constató que en las casillas correspondientes a la placa del vehículo fue consignada ODU33C, que corresponde al vehículo de propiedad del señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA, identificado) con cédula de ciudadanía No. 88211786, como se observa en las siguientes imágenes, que son las mismas que contienen los 3 comparendos bajo estudio:

| INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO | | | |
|--|--|---------------------------|------------------------|
| Nombre | | Tipo y No. Identificación | |
| JUAN JOSE VANEGAS DEVIA | | C.C. | 88211786 |
| Dirección AV 1 # 5-16 LLERAS | | CUCUTA | |
| Correo electrónico: | | | Placa ODU33C |

Cabe agregar, que el señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA, argumenta que la imagen del vehículo contenida en dichas órdenes, no corresponden al vehículo de su propiedad, por sus características físicas y porque no ha ingresado a la ciudad de Bogotá D.C., con su vehículo, presentándose un error en la imposición de la responsabilidad contravencional. Lo cual se ha verificado con imágenes de la Licencia de tránsito, del vehículo y de la información suministrada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), como se evidencia a continuación:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7334 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 88211786 contra las Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022



| Información propietario(s) y/o Locatario(s) | | | | | | | |
|---|---------------------|-------------------------|------------------|----------------|--------------|-----------|-----------------------------|
| Tipo de Documento | Número de Documento | Nombre Propietario | Estado Propiedad | Tipo Propiedad | Fecha Inicio | Fecha Fin | Acción |
| CÉDULA CIUDADANÍA | 88211786 | JUAN JOSE VANEGAS DEVIA | ACTIVO | PROPIO | 21/12/2011 | | Ver detalle |

| Resultado búsqueda | |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| Consulta automotor | |
| Placa del vehículo : ODU33C | Procedencia : Nacional |
| Información General del Vehículo | |
| Estado del vehículo : | ACTIVO |
| Número Licencia Tránsito : | 10002903917 |
| Número de Chasis : | 9F2B31256CE205492 |
| Número Ejes : | |
| Clase Vehículo : | MOTOCICLETA |
| Cilindraje : | 124 |
| Marca : | AKT |
| Migrado : | No |
| Línea : | AK125 NE |
| Modelo : | 2012 |
| Color : | BLANCO |
| Peso Bruto Vehicular : | |
| Número Serie : | Número Motor : 157FMLJE198311 |
| Número Vin : | 9F2B31256CE205492 |
| Número de propietarios : | 1 |
| Capacidad Carga : | Tipo de servicio : Particular |
| Clasificación : | MOTO |
| Tarjeta de Operación : | NO |
| Organismo Tránsito : | DPTO ADTVO TTEyTTO VILLA DEL ROSARIO |
| Días Matriculado : | 4152 |

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7334 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 88211786 contra las Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022



Lo anterior, no permite establecer con la certeza necesaria que el vehículo implicado en la imposición de las órdenes de comparendo No. 11001000000033998422, No. 11001000000033998424 y No. 11001000000033998425 del 22 de junio de 2022, corresponda a la placa ODU33C, de propiedad del señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA.

Así las cosas, es oportuno señalar que, la Constitución Política al respecto establece:

“ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 dispone:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.(...)”

Aunando a lo señalado, respecto de la presunción de inocencia, en sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señala:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7334 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 88211786 contra las Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.

De igual forma la DUDA RAZONABLE, que permite inferir que “...toda duda debe resolverse a favor del inculpado...” (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que la precitada señora sí o no cometió la infracción a la norma.

En este orden de ideas y ante la irregularidad expuesta, es procedente la aplicación de la in dubio pro reo, consistente en que toda duda razonable debe absolverse a favor del imputado, como acontece en el presente caso, pues no hay certeza respecto de la comisión de las faltas por parte de la **JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA**, al no estar plena y certeramente identificada la placa de la motocicleta.

En consecuencia, al estar probado el error en el que incurrió la Agente **SANDRA PATRICIA SOTO MORENO**, y que afectó de manera injustificada al peticionario, de conformidad con lo señalado, este Despacho procederá a **REVOCAR** las **Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022**, dado que concurren las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000033998422, No. 11001000000033998424 y No. 11001000000033998425 del 22 de junio de 2022**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las **Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022**, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88211786**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de información contravencional SICON, con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000033998422, No. 11001000000033998424 y No. 11001000000033998425 del 22 de junio de 2022**, endilgadas a la cédula de ciudadanía No. **88211786** perteneciente al señor **JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 7334 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 88211786 contra las Resoluciones No. 1720005, No. 1720009 y No. 1720011 del 9 de septiembre de 2022

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88211786**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **JUAN JOSÉ VANEGAS DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88211786**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el **5 de junio de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES 